



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-76/2025

**PARTE ACTORA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR**

**COLABORADORES: EDGAR
USCANGA LÓPEZ Y JUSTO
CEDRIT VELIS CÁRDENAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de octubre
de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión
constitucional electoral promovido por el **Partido Verde Ecologista
de México**,² por conducto de quien se ostenta como su representante

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticinco, salvo
precisión en contrario.

² En adelante parte actora, partido actor, promovente o por sus siglas PVEM.

propietario ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,³ con sede en Ixhuacán de los Reyes, Veracruz.

La parte actora controvierte la resolución emitida el dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ que confirmó los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, la declaración de validez y la expedición de las constancias a favor de la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional.⁵

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

SEGUNDO. Tercero interesado6

TERCERO. Causal de improcedencia7

CUARTO. Requisitos de procedencia9

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral13

SEXTO. Estudio de fondo.....14

R E S U E L V E31

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, pues el partido actor omitió señalar los hechos mediante los cuales pretendía acreditar las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnó. Adicionalmente, porque no se acreditan las

³ En lo sucesivo se podrá citar como autoridad administrativa electoral, Instituto local o por sus siglas OPLEV.

⁴ En adelante se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

⁵ En adelante PRI.

irregularidades consistentes en el rebase al monto autorizado para gastos de campaña, ni la inequidad en la contienda.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El pasado uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de cargos edilicios de los 212 municipios en el estado de Veracruz.
2. **Sesión de cómputo municipal.** El cuatro de junio, se celebró la sesión de cómputo municipal en Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, la cual concluyó el mismo día. Los resultados fueron los siguientes:

VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA ⁶		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	46	Cuarenta y seis
	3,076	Tres mil setenta y seis
	50	Cincuenta
	407	Cuatrocientos siete
	2,804	Dos mil ochocientos cuatro
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero

⁶ Resultados consultables a foja 125 del cuaderno accesorio único.

VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA ⁶		
VOTOS NULOS	165	Ciento sesenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	6,548	Seis mil quinientos cuarenta y ocho

3. **Entrega de constancia de mayoría.** Con base en esos resultados, el mismo cuatro de junio, el Consejo Municipal del OPLEV en Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, entregó las constancias de mayoría a la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
4. **Medio de impugnación local.** El ocho de junio, el partido actor, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, promovió recurso de inconformidad.
5. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEV-RIN-85/2025 del índice del Tribunal local.
6. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de septiembre, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que determinó confirmar los actos impugnados.⁷

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El diecinueve de septiembre siguiente,⁸ el partido actor impugnó la sentencia del TEV precisada en el punto anterior.

⁷ Sentencia visible a foja 447 del cuaderno accesorio único.
⁸ Sello de recepción visible a foja 4 del cuaderno principal.



8. **Recepción y turno.** El veintitrés de septiembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local.

9. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SX-JRC-76/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte la resolución emitida por el TEV, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

⁹ En adelante TEPJF.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, 263, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

SEGUNDO. Tercero interesado

12. Se reconoce la calidad de tercero interesado a Gabriel Morales Hernández, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz del OPLEV, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

13. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, además se formulan las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de diversos argumentos.

14. Oportunidad. La publicitación del medio de impugnación transcurrió de las doce horas del veinte de septiembre del año en curso, a la misma hora del veintitrés siguiente, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el veintidós de septiembre a las doce horas con veinticinco minutos, es evidente su oportunidad.

¹⁰ En adelante también Constitución General.

¹¹ En lo sucesivo se le referirá como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-76/2025

15. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, porque comparece un partido político por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del OPLEV, Gabriel Morales Hernández, personería que le fue reconocida en la instancia local.

16. **Interés jurídico.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del partido actor, al haber sido el partido postulante de la fórmula que obtuvo el triunfo en la elección que es controvertida en el presente juicio, por lo que pretende que se confirme la resolución impugnada, a diferencia de la pretensión del hoy promovente.

TERCERO. Causal de improcedencia

17. El PRI sostiene que la demanda debe desechar al resultar **frívola e improcedente**, sin embargo, tal afirmación es **infundada**.

18. Lo anterior, pues para que un medio de impugnación sea considerado frívolo es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.¹²

¹² Sirve de sustento lo previsto en la jurisprudencia 33/2002 de rubro “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

19. En el caso, en la demanda se identifica con claridad la pretensión de la parte actora, así como los argumentos tendentes a alcanzarla; por tanto, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que explicarse en el análisis de fondo de la controversia.

20. De ahí que se estime **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

CUARTO. Requisitos de procedencia

21. Los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio se cumplen en términos de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a); 86 y 88, como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.

23. **Oportunidad.** La resolución impugnada se emitió el dieciséis de septiembre y se notificó de manera personal al partido actor el diecisiete¹³ siguiente, mientras que la demanda se presentó el diecinueve de septiembre.¹⁴ Por esa razón, resulta evidente que la

¹³ Constancias de notificación visibles a fojas 475 y 476 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Como se advierte del sello de recepción visible a foja 04 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-76/2025

promoción ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.

24. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en cuanto a la legitimación en atención a que el presente juicio es promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

25. En cuanto a la personería, se colma porque se trata del representante propietario del PVEM ante el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce dicha calidad, pues se trata de la misma persona que en esa instancia acudió, y cuyo carácter le reconoció en la sentencia local.

26. Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico toda vez que considera que la sentencia impugnada le genera una afectación. Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁵

27. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

28. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,¹⁶

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como, en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

¹⁶ También se le podrá referir como Código Electoral local.

en el que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

29. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que la parte actora refiere vulneraciones en su perjuicio de los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución General, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.¹⁷

30. Determinancia. El TEPJF ha sostenido que, dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹⁸

31. En el caso, el requisito se encuentra colmado, porque la parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la elección, al considerar que existió rebase en el tope

¹⁷ Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>

¹⁸ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-76/2025

de gastos de campaña y uso indebido de recursos públicos por parte de la candidatura ganadora.

32. Reparación posible. Entre los requisitos especiales que debe satisfacer el juicio de revisión constitucional electoral para su procedencia se establece el relativo a que la reparación solicitada sea posible antes de la fecha fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión del funcionariado electo.¹⁹

33. En ese sentido, se estima que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que si esta Sala Regional decidiera revocar la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que las y los ediles de los Ayuntamientos en el estado de Veracruz entrarán en funciones el próximo uno de enero de dos mil veintiséis.²⁰

34. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

35. Es importante señalar que, conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no aplica la suplencia de la queja o de los argumentos deficientes, al tratarse de un medio de impugnación de **estricto derecho**.

¹⁹ Véase el contenido del artículo 86, apartado 1, inciso e, de la Ley General de Medios.

²⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

36. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

37. Con base en las razones señaladas, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Pretensión causa de pedir litis y metodología de estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-76/2025

38. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, como consecuencia de dicha determinación, declare la nulidad de la elección integrantes del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz.

39. Su causa de pedir la sustenta en que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad, toda vez que la responsable declaró inoperantes sus agravios relacionados con la nulidad de votación recibida en quince casillas, y en el indebido análisis de las pruebas presentadas para acreditar el rebase del tope de gastos de campaña, así como, la participación de servidores públicos municipales en la campaña de la candidatura ganadora.

40. Derivado de lo anterior, la cuestión jurídica a resolver por parte de este órgano colegiado consiste en determinar si el estudio realizado por el TEV se ajusta a los parámetros de los principios que el partido actor considera vulnerados, es decir, si existió un indebido análisis de las casillas cuya nulidad se pretende, y si se encuentran acreditadas las circunstancias para que se declare la nulidad de la elección.

41. Para responder esos cuestionamientos, primero se analizarán los planteamientos relacionados con la violación a los principios de exhaustividad y acceso a la justicia por declarar inoperantes los agravios de nulidad de casilla; posteriormente, los relacionados con indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad en el análisis del rebase del tope de gastos de campaña; y finalmente, aquellos vinculados con la participación de servidores públicos en la campaña de la candidatura del PRI, sin que tal proceder en modo alguno le

genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.²¹

II. Análisis de los planteamientos

Votación recibida en casillas

42. El actor plantea, en esencia, que la responsable omitió estudiar de manera frontal, sistemática y fundada las causales de nulidad que hizo valer, lo que implicó la emisión de una determinación parcial.

43. Considera que la autoridad responsable incurrió en un exceso de formalismos al exigirle el desarrollo de argumentos respecto de las causales de nulidad que hizo valer en las quince casillas que impugnó, pues con ello le impuso una carga desproporcionada que impidió el análisis de fondo de la litis.

44. Refiere que con dicho actuar la autoridad responsable omitió interpretar las normas procesales de manera más favorable y advertir su verdadera intención, pues incluso la Sala Superior de este Tribunal electoral, ha considerado que los medios de impugnación en materia electoral no deben estar sujetos a formalismos rígidos que obstaculicen la impartición de justicia.

45. Los agravios se consideran **infundados**, pues de acuerdo con el análisis de las constancias, es posible advertir que no le asiste la razón

²¹ Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-76/2025

al partido promovente, ya que el estudio respecto de las casillas realizado por la responsable fue ajustado a Derecho.

46. En efecto, la autoridad responsable no vulneró los principios alegados por el actor, ya que, en efecto, la parte actora omitió señalar en su demanda primigenia, los hechos que a su consideración acreditaban las causales de nulidad que hizo valer en las casillas impugnadas.

47. Al respecto, se debe precisar que el principio de exhaustividad impone al juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

48. Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de su pretensión y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

49. Y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

50. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de este Tribunal, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.²²

51. En el caso, se considera que fue correcta la determinación del Tribunal responsable, pues al analizar la demanda primigenia, se advierte que el actor solicitó la nulidad de la votación recibida en quince casillas, al actualizarse las causales de nulidad previstas en las I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 395 del Código Electoral local; sin embargo, se limitó a señalar el número de casilla y la causal, sin expresar los hechos que a su consideración actualizaban la nulidad, es decir fue omiso en señalar por lo menos de manera genérica las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

52. Circunstancia, que tal como lo señaló la autoridad responsable, implicó un impedimento para que se realizara un análisis respecto a si efectivamente el día de la jornada ocurrieron irregularidades en la votación recibida en esas casillas.

53. En ese sentido, lo decidido por el TEV no se traduce en una falta de exhaustividad, pues como se vio, para poder actualizar las causales de nulidad era necesario no sólo indicar las casillas impugnadas y la fracción correspondiente al supuesto de nulidad, sino que también debían señalarse los hechos en los que se sustentaban las supuestas irregularidades.

54. En el mismo sentido, si bien el actor señala que la autoridad responsable fue excesivamente formalista y que no consideró su

²²Consultable en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en la página electrónica, <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-76/2025

verdadera causa de pedir, lo cierto es que ello resulta insuficiente para tener por acreditadas las irregularidades que plantea, ya que, para advertir su verdadera intención, resultaba indispensable que la responsable contara con todos los elementos para el estudio, sin que ello haya sucedido así.

Rebase del tope de gastos de campaña

55. El partido recurrente estima que la sentencia impugnada es ilegal, pues declaró infundado el agravio relacionado con el rebase del tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora, basándose únicamente en el Dictamen Consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE (INE/CG847/225), sin haber realizado un análisis de los gastos denunciados, los cuales no fueron fiscalizados y podían haber modificado dicha conclusión.

56. Al respecto, considera que fue incorrecto que se le otorgara al referido Dictamen el carácter de verdad absoluta, ya que, tenía la obligación de valorar el dictamen de manera conjunta con las pruebas y argumentos aportados por las partes, y al no hacerlo, vulneró el principio de valoración conjunta de la prueba.

57. Menciona que se le impuso una carga probatoria imposible de cumplir, pues si bien, las pruebas técnicas no constituyen prueba plena por sí mismas, éstas si generan indicios que adminiculados con otros elementos, pueden construir una presunción válida, por lo que a su consideración resulta ilógico que se le exigiera presentar contratos y facturas de los gastos que la candidatura ganadora ocultó deliberadamente.

58. Los planteamientos son **infundados**, pues se considera correcto el análisis que realizó el TEV respecto del presunto rebase del tope de gastos de campaña, esto debido a que efectivamente los documentos idóneos para determinar y acreditar si alguna candidatura excedió el monto autorizado de gastos de campañas, son las resoluciones y los dictámenes consolidados que aprueba el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²³

59. En la resolución impugnada, la autoridad responsable precisó que a partir de la reforma electoral del año dos mil catorce, se modificó el artículo 41 de la Constitución General, para efecto de establecer que el Consejo General del INE, sería la autoridad encargada de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de informes de gastos de los partidos políticos en todo el país; es decir, que la fiscalización sería de carácter nacional y estaría a cargo exclusivamente del INE, través de su Unidad Técnica de Fiscalización.²⁴

60. En ese sentido, consideró que la propia Constitución General establece los presupuestos necesarios para acreditar la nulidad de una elección por exceder el límite de gastos autorizados, dentro de los cuales resulta necesario que las violaciones graves, dolosas y determinantes se acrediten fehacientemente, y que el presupuesto para considerar que una elección pueda ser nula, es que se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado.

²³ En adelante INE.

²⁴ En adelante UTF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-76/2025

61. Al respecto, en la sentencia impugnada se determinó que la sala Superior, en la jurisprudencia **2/2018**²⁵ determinó que para confirmar el rebase al tope de gastos de campaña se deben acreditar dos elementos **i)** el rebase al tope de gastos; y **ii)** la carga de la prueba determinante que dependerá de la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la elección impugnada.

62. Aunado a lo anterior, el TEV precisó que los dictámenes y resoluciones respecto de los informes de campaña del actual proceso electoral local, fueron resueltos el veintiocho de julio, por el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG847/2025, y que, para efecto de contar con mayores elementos, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que informara si el candidato denunciado había rebasado el tope de gastos de campaña.

63. Respecto a su solicitud de certificación de las pruebas técnicas ofrecidas para efecto de verificar las actividades de José Luis Vargas González, determinó que era inadmisibles pues incumplió con la carga de la prueba prevista en artículo 359, fracción II del Código Electoral Local, consistente en que únicamente serán admitidas las pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran un perfeccionamiento, para las cuales será necesario señalar lo que se pretende acreditar, identificar a las personas, lugares, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

64. En lo relativo al monto de los gastos, refirió que mediante el acuerdo OPLEV/CG090/2025, el Consejo General del OPLEV, fijó

²⁵ De rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26, así como, en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

como tope de gastos de campaña para la elección de Ixhuacán de los Reyes, la cantidad de \$83,881.57 (Ochenta y tres mil ochocientos ochenta y un pesos 57/100 M.N.).

65. Además, expuso que en la resolución INE/CG/847/2025, se determinó que la candidatura del PRI no rebasó el monto autorizado, por lo tanto, no se cumplía con el elemento relativo a exceder el gasto en un cinco por ciento o más, pues del propio dictamen consolidado se advertía que la citada candidatura tuvo un gasto total de \$80,355.61 (Ochenta mil trecientos cincuenta y cinco pesos 61/100 M.N), es decir, un monto menor al autorizado.

66. Por lo tanto, estaba acreditado que la candidatura ganadora no incurrió en rebase de gastos, pues incluso en el dictamen consolidado, se tomó en cuenta la queja²⁶ que había presentado la parte actora; ese sentido, al no acreditarse el presunto rebase, se concluyó que tampoco se actualizaba la vulneración al principio de equidad en la contienda.

67. En el caso, se estima que la conclusión del Tribunal responsable es conforme a Derecho, pues considerando que en efecto la potestad investigadora en materia de fiscalización respecto de los rebases al tope de gastos de campaña está prevista por mandato constitucional exclusivamente para el INE, resulta correcto que el TEV considerara la resolución y el dictamen consolidado, como elementos de referencia para establecer si se acreditaba o no el rebase denunciado, pues los tribunales locales no tienen la facultad para evaluar directamente los informes de ingresos y gastos de campaña, sino que deben esperar hasta que el INE emita el dictamen respectivo que

²⁶ INE/Q-COF-UTF-271/2025/VER y sus acumulados INE/Q-COF-UTF-425/2025/VER y INE/Q-COF-UTF-476/2025/VER.



determine de forma oficial si alguna candidatura excedió el límite permitido.

68. En ese sentido, no le asiste la razón al actor respecto a que el Tribunal debió realizar un análisis de los gastos denunciados que no fueron fiscalizados, pues de considerar que en efecto existían gastos que no fueron considerados por la autoridad administrativa electoral, la parte actora debió controvertir el dictamen y la resolución aprobada por el Consejo General del INE, mediante la cual se determinó que la candidatura del PRI no incurrió en el rebase al tope de gastos de campaña o, en su caso, realizar la denuncia de las posibles conductas infractoras²⁷ a través de la queja correspondiente y la autoridad competente, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

69. Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁸ establece que la fiscalización de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización y para ello contará con la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos respecto del origen, monto destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia²⁹, por lo cual, ante una inconformidad al

²⁷ Exposición mediática excesiva y permanente resultado de la realización de diversos eventos masivos, caravanas y publicidad en sus gastos los cuales implicaron la evidente erogación de recursos que no fueron reportados en la rendición de cuentas del otrora candidato.

²⁸ Artículo 190 párrafos 2 y 3.

²⁹ Artículo 196 párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

respecto, era la autoridad nacional quien debía conocer tales asuntos, y no el Tribunal local, como lo pretende la parte actora.

70. Por otra parte, los planteamientos relacionados con la indebida valoración de pruebas y la presunta imposición de una carga probatoria imposible para acreditar el rebase del tope de gastos de campaña resultan **inoperantes**.

71. Lo anterior, porque como ya quedó expuesto, el TEV no podía realizar una valoración de las imágenes que presentó para acreditar las actividades de la candidatura ganadora, al no ser la autoridad competente para realizar actividades de fiscalización.

72. Adicionalmente, su solicitud de certificar las pruebas técnicas fue improcedente, porque incumplió con su deber de aportarlas de acuerdo con lo previsto en el artículo 359, fracción III del Código Electoral local, razones que ante esta Sala Regional no combate, y tampoco refiere cuáles fueron las pruebas que la autoridad responsable no valoró de manera conjunta con sus argumentos, o en su caso, porqué si cumplían con los requisitos previstos en el referido artículo.

73. Ello tomando en cuenta que, cuando se presenta una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución que le genera daño o perjuicio, es decir, se deben combatir directamente las razones del fallo impugnado, más aun considerando que el presente juicio es de estricto derecho.

Participación de servidores públicos en la campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-76/2025

74. Respecto a este tema, la parte promovente afirma que, de manera infundada y sin un análisis adecuado, la autoridad responsable desestimó su agravio relacionado con la participación indebida y sistemática de servidores públicos en la campaña del candidato del PRI, pues basó su decisión en lo resuelto previamente en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-168/2025.

75. Lo anterior, pues considera que la valoración que hizo el TEV de las pruebas que aportó fue aislada y restrictiva, ya que omitió analizar el impacto que dicha irregularidad tuvo en el principio de equidad en la contienda.

76. Estima que fue incorrecto que se remitiera a las conclusiones del procedimiento especial sancionador, pues con ello, pasó por alto su deber de realizar un nuevo análisis de los hechos y las pruebas, pero esta vez a la luz del principio de equidad y su posible impacto en el resultado electoral, incurriendo incluso en una indebida valoración de las pruebas técnicas, bajo el argumento de que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

77. Aunado a lo anterior, afirma que la resolución controvertida vulneró el principio de objetividad, porque no analizó el elemento de determinancia, no obstante que existe una diferencia entre primer y segundo lugar de 4.26%.

78. Los agravios se estiman **infundados**, porque contrario a lo referido por la parte accionante, el estudio de los elementos probatorios para acreditar la participación de la presidenta del DIF y el oficial mayor del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, así como, de agentes y subagentes municipales, en diversos

eventos realizados durante la campaña de la candidatura ganadora, fue correcta.

79. En la resolución impugnada, el TEV precisó que la parte actora solicitó la invalidez de la elección al considerar que se acreditaba la vulneración a principios constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 398, del Código Electoral local, en específico, porque durante la campaña del candidato ganador participaron diversos servidores públicos, así como agentes y subagentes municipales, lo que a su consideración violentó los principios de igualdad, certeza y legalidad, y que, para acreditar su dicho, señaló la existencia de un video publicado en página oficial del candidato, así como diversas imágenes.

80. Posteriormente, refirió el marco normativo aplicable, del cual concluyó que sólo podrá declararse la nulidad de una elección cuando las causas que se invoquen estén expresamente señaladas en el Código Electoral local y plenamente acreditadas, además, se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

81. Asimismo, señaló que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha considerado que para anular la voluntad ciudadana, expresada en las urnas, por violaciones a los principios constitucionales se requiere de una fundamentación y motivación exhaustiva, ya que para concluir la declaración de nulidad de una elección sólo es factible cuando se acredita que las infracciones cometidas son sustancialmente graves y determinantes, teniendo en cuenta que con la declaración de nulidad se afectan derechos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-76/2025

terceros, como el ejercicio del derecho constitucional del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voto.

82. Así, el TEV expuso que no le asistía la razón al partido actor, debido a que las conductas denunciadas en el recurso de inconformidad ya habían sido estudiadas en el procedimiento sancionador TEV-PES-168/2025, en el que se declaró su inexistencia, por lo tanto, no era posible declarar la nulidad de la elección al no acreditarse plenamente los hechos denunciados.

83. En el caso, se comparten las razones de la autoridad responsable, porque las conductas que denunció la parte actora en el recurso de inconformidad para acreditar una posible inequidad en la contienda, efectivamente ya habían sido denunciadas, estudiadas y declaradas inexistente por el propio TEV, debido a que no existieron elementos de prueba plena que permitieran comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que estas consistieron únicamente en pruebas técnicas.

84. En ese sentido, el TEV no podía realizar un nuevo análisis sobre hechos que previamente ya había estudiado y calificado de inexistentes, siendo que el Tribunal Electoral local no puede modificar sus propias determinaciones, pues en todo caso, fue el partido actor quien incumplió con su deber de aportar los elementos de prueba idóneos para acreditar durante el procedimientos especial sancionador, las presuntas infracciones o para que la autoridad responsable estuviera en aptitud de desplegar su facultad investigadora.

85. No obstante, en la resolución impugnada el Tribunal local, señaló que derivado de diversas diligencias el Ayuntamiento remitió

el oficio SHA/34/2025, mediante el cual informó que la persona que ostenta el cargo de presidenta del DIF municipal no estaba sujeta a un horario de trabajo y no disponía de recursos públicos, al ser un cargo honorífico, además, de que las personas servidoras públicas pueden asistir a eventos políticos fuera del horario laboral.

86. Por cuanto hace a la participación del oficial mayor y del agente municipal, si bien se trataba de nuevos funcionarios, el TEV señaló que la parte actora expuso de manera genérica sus motivos de inconformidad, aunado a que, tampoco aportó elementos para acreditar que en efecto dichos funcionarios hayan participado de manera indebida en la campaña del candidato del PRI y mucho menos que su participación hubiese vulnerado la equidad en la contienda.

87. Es decir, el TEV sí expuso las razones por las cuales no fue posible acreditar las infracciones denunciadas en el TEV-PES-168/2025, y las que alegó en su recurso de inconformidad, por lo cual, no le asiste la razón al actor respecto a que se debía realizar un nuevo estudio, pues los hechos eran los mismos y los que refirió respecto a los nuevos funcionarios, resultaron insuficientes para acreditar la vulneración a los principios constitucionales.

88. Asimismo, tampoco le asiste la razón en cuanto a la omisión de realizar un análisis del elemento de determinancia dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 4.26%, debido a que al no acreditarse las supuestas irregularidades, resultaba innecesario que el Tribunal local analizara su **determinancia**, pues este análisis es posterior a que se acredite la irregularidad, es decir primero deben estar plenamente acreditadas las irregularidades y posteriormente se analiza si éstas son de la entidad suficiente, como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-76/2025

para decretar la nulidad de la elección, pues no toda irregularidad resulta determinante para el resultado de una elección.

a. Conclusión

89. Por las consideraciones expuestas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

90. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

91. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.